REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067** **Fecha:** 08/06/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00691	Ordinario	FERNANDO TOVAR MOSQUERA Y OTROS	GASEOSAS DEL HUILA S.A.	Auto obedézcase y cúmplase LAS SALAS DE CASACION LABORAL LABORAL NO CASA Y DE DESCONGESTION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL D ISTRITO JUDICIAL DE CALI CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA	07/06/2022		
41001 31 05002 2012 00242	Ejecutivo	FANNY JIMENEZ GAITAN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Pago NEGAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS POR NC HABER SIDO DECRETADAS, ARCHIVAR	07/06/2022		
41001 31 05002 2013 00067	Ordinario	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DEL AUTO ADMISORIO 11/02/2013 Y DEL 16/12/2020 A AMILIA AVILES DE LAISECA,	07/06/2022		
41001 31 05002 2015 00425	Ordinario	RAMIRO HERMOSA VARGAS	VARISUR Y CIA LTDA.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9;00 A.M.	07/06/2022		
41001 31 05002 2015 00781	Ordinario	AGOBARDO MOTTA VARGAS	COLOMBIANA DE TEMPORALES LTDA COLTEMPORA LTDA	Auto resuelve nulidad DENEGAR LA NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CONDENAR EN COSTAS SE FIJA AGENCIAS	07/06/2022		
41001 31 05002 2015 01143	Ejecutivo	INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DEL HUILA LTDA, hoy DIGESCOL S.A.S	CAPITAL SALUD EPS - S	Auto de Trámite NEGAR SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO SEÑALAR AUDIENCIA RESOLVER EXCEPCIONES EL 17 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	07/06/2022		
41001 31 05002 2016 00010	Ordinario	DIEGO ARMANDO ARTUNDUAGA GUIO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto de Trámite FIJA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS PARA EL 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	07/06/2022		
41001 31 05002 2016 00351	Ordinario	JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJAR AUD. ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 15 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	07/06/2022		
41001 31 05002 2016 00621	Ordinario	ANTONIO MARIA SANCHEZ BARRIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto obedézcase y cúmplase EL SUPERIOR REVOCÓ LA PROVIDENCIA APELADA Y CONDENÓ EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE DEMANDADA, FIJA AGENCIAS	07/06/2022		

ESTADO No. **067** **Fecha:** 08/06/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00218	Ordinario	REGULO MAHECHA HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcase y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMÓ LA SENTENCIA Y LA CORTE NO CASA, LA SENTENCIA ABSOLTURIA FIJA AGENCIAS, CORRIGE ACTA DEL 6 DE FEBRERO DE 2018 Y RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ESTARSE	07/06/2022		
41001 31 05002 2017 00272	Ordinario	JUAN PABLO CHARRY MENDEZ	EMBOTELLADORA DEL HUILA S.A. -EMBOHULA S.A.	Auto obedézcase y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO Y ORDENÓ ADICIONAR EL ACTA DE 5 DE JULIO DE 2018 SE FIJAN AGENCIAS	07/06/2022		
41001 31 05002 2017 00527	Ordinario	NENCER MORA RUBIANO	TELMEX COLOMBIA S.A.	Auto obedézcase y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA , SE FIJA AGENCIAS SE ORDENA FRACCIONAMIENTO Y PAGO DE TITULO	07/06/2022		
41001 31 05002 2019 00102	Ordinario	MARTHA PATRICIA PEÑA TULCAN	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto obedézcase y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMÓ EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA, SE ORDENA ARCHIVAR	07/06/2022		
41001 41 05001 2016 00889	Ordinario	YEISON ALIRIO PUENTES CASTRO	CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS	Auto de Trámite AUDIENCIA ART. 69 CPTSS PARA EL 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	07/06/2022		
41001 41 05001 2018 00620	Ordinario	JORGE ENRIQUE PEREZ SALAMANCA	LC CONSTRUCTORES MENDOZA	Auto de Trámite SE FIJA AUD. ART. 69 CPTSS PARA EL 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	07/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA08/06/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, confirmó la providencia apelada y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia no casa (Carpeta Corte),[1] (Carpeta 02)[2] y (primera Instancia)[3] respectivamente.

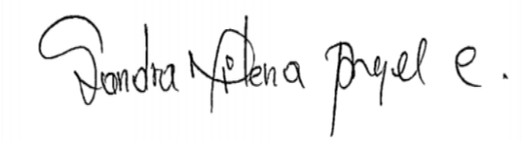

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente nº. 41001-31-05-002-2009-00691-00
Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por las Salas de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, dentro del proceso ordinario de **FERNANDO TOVAR MOSQUERA** Y **OTROS** contra **GASEOSAS DEL HUILA S.A.** hoy **GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A. NEIVA.**

Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

NTS

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoOMU2pJRwxKrjt3JD6jKckB1bO1Z7o-5848WCltpfqzWg?e=SRVstZ

[1] Pág. 73 a 81 Ítem 001 Corte Suprema
[2] Pág. 33 a 46 Ítem 003 Segunda instancia
[3] Pág. 914 a 929 Ítem 005 Primera instancia

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bfff9488c0fd47dceb2bf8ceedfccbec5597bdb4b8458fca17a28e2e6ab29f**
Documento generado en 06/06/2022 06:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente n.º 41001-31-05-002-2012-00242-00

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

FANNY JIMÉNEZ GAITÁN en el proceso ejecutivo adelantado contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** aportó escrito por el que solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y adjunta el comprobante de la transacción del Banco BBVA de 10 de diciembre de 2020 por $19.685.321.00 M/L.[1]

De igual manera, la representante de la ejecutada[2] informó que el 17 de noviembre de 2020, la Fiduprevisora como Administradora y Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nuevamente puso a disposición los dineros para dar cumplimiento al pago de la obligación ejecutada, de conformidad con los anexos allegados en el presente memorial, cuyo valor coincide con el mandamiento de pago[3].

Por lo anterior, se terminará el proceso por pago de la obligación, sin lugar a levantar medidas toda vez que en el mismo no se decretaron[4].

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** el levantamiento de medidas cautelares por no haber sido decretadas.

---

[1] Pdf001 a 003
[2] Pdfr004
[3] Pdf001A pág. 25.26 expediente físico
[4] Pdf001A pág. 82

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

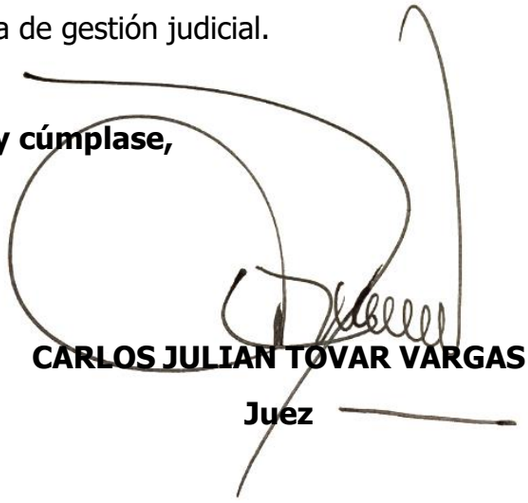

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

41001310500220120024200

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e037ac65caf18154ee8756ddfb6a458ab8b04b2312af2e7b8a8b2369ff0ae991**
Documento generado en 07/06/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2013-00067-00

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial que antecede (pdf 08 expediente electrónico), dentro del proceso ordinario laboral de **GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS Y OTROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AMALIA AVILÉS DE LAISECA**, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de 11 de febrero de 2013 y el proveído de 16 de diciembre de 2020, vistos a folio 48 del archivo 002 y archivo 005 del expediente digitalizado, a AMALIA AVILÉS DE LAISECA, conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS; en consecuencia, se le **CORRE** traslado por el término de diez (10) hábiles para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO.- **PREVENIR** a AMALIA AVILÉS DE LAISECA, para que por conducto de abogado la conteste (*Art. 31 CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001*).

TERCERO.- **REMITIR** copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20130006700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpNJ5BBaGvJMtC-c2djBTiqBLn6NiC8MV6tnnogQbHvjiA?e=ICPIbR

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997d6497651a5053e0b1afba3891f533df51ec602d1b832a8464701b37cfa49**
Documento generado en 07/06/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2015-00425-00

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen de la subsanación de la contestación de la demanda, que fue presentada por la convocada dentro del proceso ordinario laboral de **RAMIRO HERMOSA VARGAS Y OTROS** contra **VARISUR S.A.S.;** al igual que, surtidas las etapas de notificación, contestación, se

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda (Art. 31 del CPTSS).

SEGUNDO: **SEÑALAR** el 23 de agosto del año 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/14788443

TERCERO: **FIJAR** el aviso de señalamiento.

CUARTO: **REMITIR** copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

Lhac
20150042500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQAM1owyUhFp8S9T2X4ZOABHet0hTOhWS9G64qu7MkLBw?e=NNBzeM

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2249fd09b8fdcb1a569b7484172a14eb3540c5e65e7b4a335d9750522acf838e**
Documento generado en 07/06/2022 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2015-00781-00

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora amparado en la causal 3 del art. 133 del CGP[1], dentro del proceso ordinario laboral de **AGOBARDO MOTTA VARGAS** y **LEYDA PATRICIA MONTES ALDANA** contra **COLTEMPORA LTDA.** y **FOSFATOS DEL HUILA.**

ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2019, se realizaron las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS[2], profiriendo sentencia que declaró fundada la excepción de prescripción.

SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2019[3], el apoderado sustituto de los demandantes solicitó la nulidad de lo actuado, indicando que dentro del asunto se configuró la causal de interrupción de que trata el numeral 2° del art. 159 del CGP.

Para el efecto, esgrimió que presentó circunstancias especiales de salud -*información de carácter íntima y reservada*- que lo obligaron a desplazarse para el día de la audiencia y a primera hora a las instalaciones de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, con miras a ser valorado por especialista en Gastroenterología.

Afirmó, que la programación de la consulta médica le fue informada al cierre del día inmediatamente anterior, lo cual le impidió comunicar tal circunstancia de interrupción al Operador Judicial y su no asistencia para el cumplimiento de los compromisos profesionales sustituidos.

---

[1] fol. 349 del expediente físico o 425 del pdf 1
[2] Fol 347 a 348 del expediente físico o 422 a 424 del pdf 1.
[3] fol. 349 del expediente físico o 425 del pdf 1

Conforme lo expuesto y apoyándose en el numeral 3º del canon 133 del CGP, solicitó declarar la nulidad de la actuación y en consecuencia señalar nueva fecha y hora para agotar el trámite de las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la de trámite y juzgamiento en primera instancia.

TRÁMITE

De la anterior solicitud se dio traslado a la parte demandada mediante fijación en lista del 15 de agosto de 2019 y a pesar que la constancia secretarial de 27 de agosto de 2019[4], señala que dicho interregno feneció en silencio el día 21 del mismo mes y año, posteriormente se avista pronunciamiento emanado del apoderado de EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. que fue radicado oportunamente[5], en la que se opone a la declaratoria de nulidad.

En síntesis, arguyó que quien propone la nulidad carecía de poder para actuar dentro de la audiencia de 6 de febrero de 2019, por cuanto la sustitución que le fue conferida señala de manera expresa que aplica para la audiencia de 3 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo, no toda irregularidad genera una nulidad, pues en el régimen de nulidades en el Estatuto Procesal Civil Colombiano, imperan los principios de taxatividad y trascendencia.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al señalar que la legislación colombiana ha seguido a la francesa con gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca. La Alta

[4] Fol 353 expediente físico o 429 pdf 1
[5] Fol 355 y 356 del expediente físico o 431 y 432 del expediente virtual

Corporación ha explicado sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades lo siguiente:

> "*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador*". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).

Además, solo hay lugar a declarar una nulidad cuando el hecho invocado *«(…) menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas»* en virtud de la aplicación del principio de trascendencia. La Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre este aspecto lo siguiente:

> "*Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento*[6]"

De cara a las consideraciones anteriores, únicamente pueden ser alegadas las causales de nulidad consignadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, y habrá lugar a declararlas cuando se genera una grave afectación de los derechos sustanciales.

Ahora bien, frente a la causal de nulidad esgrimida dentro del asunto, importa

[6] Corte Suprema de Justicia STC9996-2019 fecha 29/07/2019 proceso T 1100102030002019-02277-00

precisar: "*(…) como es bien sabido, la consecuencia de que el proceso se interrumpa o suspenda por las causales legalmente establecidas es su parálisis total; es decir, ocurrido alguno de estos fenómenos el proceso debe permanecer inactivo, salvo aquellos casos en que hayan de tomarse medidas urgentes o de aseguramiento (…) Es elemental, entonces, que si habiendo ocurrido la suspensión o interrupción del proceso se adelantan actuaciones, o se produce su reanudación antes de tiempo, las partes puedan verse sorprendidas y, por ende, es muy probable que se vean imposibilitadas de ejercer adecuadamente su derecho de defensa (…) la norma contempla dos hipótesis: que estando el proceso interrumpido o suspendido éste se adelante, o que se produzca su reanudación antes de tiempo*"[7].

Por su parte, el numeral 2° del art. 159 del CGP, al hacer referencia a las causales de interrupción del proceso, reza: "*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.* ***Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos***"[8].

En el presente asunto, se advierte que bajo ninguna circunstancia se dan los supuestos de interrupción procesales indicados y de contera la nulidad solicitada por el apoderado sustituto de la parte demandante, conforme se explicará seguidamente:

Quien promueve la nulidad es el apoderado sustituto de la parte demandante y como se observa dentro del expediente[9], dicha sustitución se le confirió únicamente para intervenir dentro de la audiencia de conciliación del 3 de mayo de 2016, luego, de entrada, no está legitimado ni facultado para promover la solicitud de nulidad, la cual debió rechazarse *in limine.*

Súmese, que dado que la sustitución de poder fue específica en cuanto únicamente cobijó la audiencia de 3 de mayo de 2016, una eventual enfermedad grave del profesional del derecho en nada incidía dentro del litigio, pues se insiste, no estaba facultado para intervenir en la audiencia que definió la instancia por carecer de mandato para el efecto.

De igual manera y si en gracia de discusión se aceptara que el memorialista como vocero judicial sustituto, estuviera facultado para intervenir en la audiencia de

[7] Nulidades en el Proceso Civil, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, pág. 305).
[8] Negrillas del Juzgado.
[9] Fol 334 expediente físico o 408 pdf 1.

6 de febrero de 2019, es claro que el art. 159-2 del CGP indica que, cuando la parte tiene varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los mandatario constituidos, así, como el afectado en su salud fue el presunto sustituto, al acto podía comparecer el abogado principal, quien podía también sustituir de nuevo el mandato en caso de considerarlo necesario.

Por último, si se estudian de fondo los soportes allegados por el proponente de la nulidad, no se constata que haya padecido de enfermedad grave que lo afectara en tal grado que le imposibilitara asistir a las audiencias, como tampoco, aparece certificado de incapacidad a su favor, de ahí que, la pretensa interrupción bajo ninguna circunstancia acaeció.

Como corolario, se denegará la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante.

COSTAS

Ante la improsperidad de la solicitud invalidante, se condenará en costas a la parte actora de conformidad con el inciso 2° del artículo 365-1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la nulidad invocada por la parte demandante.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte actora y en favor de la demandada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago (Art. 365-1, inciso 2° del CGP). Liquídense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

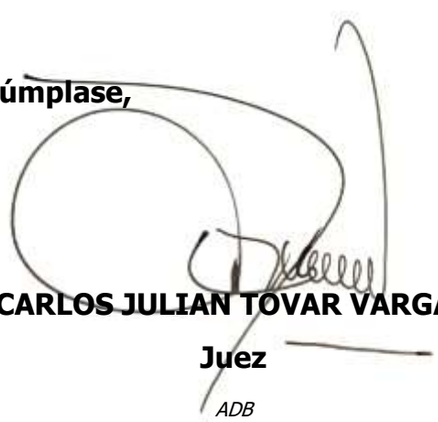

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f14532d8923ae6646dfe67eab6bc5d0ffbbe35a261dac33e98f6b6e82ca31db6***
Documento generado en 06/06/2022 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00010-00

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra pendiente la audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S dentro del proceso ordinario laboral de **DIEGO ARMANDO ARTUNDUAGA GUIO** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**; se **SEÑALA** el **11 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize* mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/14775676

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

adb

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8eba854bbb3212f2c8f703a25dfa8785313df493cdf138cca81ef20b36fd7b**

Documento generado en 07/06/2022 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00351-00

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen de la contestación de la demanda que fue presentada dentro del proceso ordinario laboral presentado por **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ QUINTERO Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE NEIVA;** al igual que, surtidas las etapas de notificación, contestación, se

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda (Art. 31 del CPTSS).

SEGUNDO: **SEÑALAR** el 15 de junio del año 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/14790501

TERCERO: **FIJAR** el aviso de señalamiento.

CUARTO: **REMITIR** copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

Lhac
20130035100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EndjyfMQ_q1Bp1zA2HrQMU8Bk9exh1vWPjY5V83dxFQ1TA?e=LxW7ai

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3403d10218d53ec99006eca071ec2cd7b3a872f4ea1b4c05128d5fb5479915**
Documento generado en 07/06/2022 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la providencia apelada e impuso costas en ambas instancias en contra de la parte demandada,[1] (Carpeta 02) y (primera Instancia)[2] respectivamente.

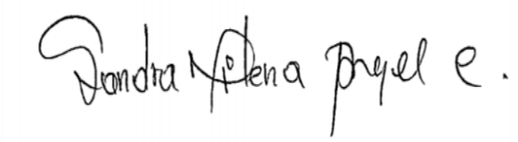

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00621-00
Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del proceso ordinario de **ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ BARRIOS** contra **NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Se **FIJA** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor del demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($2.500.000.oo), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

NTS

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmknykgPv_dHt5L-yp7SS_EBcrEZb3lhtUexuLCaA9cGGA?e=82fIOb

[1] Pág. 19 a 25 Ítem 001 segunda Instancia
[2] Pág. 291 a 292 Ítem 01 primera instancia

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b383983001140a80c8b1bd088048990b8b235248ec1ed5f64ef96bac3a89bc**
Documento generado en 06/06/2022 06:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-41-05-001-2016-00889-01

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra pendiente la audiencia en desarrollo del grado jurisdiccional de consulta de que trata el Art. 69 del CPTSS dentro del proceso ordinario laboral de **YEISON ALIRIO PUENTES CASTRO** contra **CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**; se **SEÑALA** el **24 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize* mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/14788500

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

adb

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc593543bd69d953bcc86c911e04071498aae3d8c85bfb88a36324025f2f6ce**

Documento generado en 07/06/2022 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la providencia apelada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casa (Carpeta 03)[1], (Carpeta 02)[2] y (primera Instancia)[3] respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00218-00
Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del proceso ordinario de **RÉGULO MAHECHA HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES.**

De otro lado, se **FIJA** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), conforme con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se corrige el numeral 3 de la parte resolutiva del acta de 6 de febrero de 2018, correspondiente a las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, toda vez, que se advierte, que por error en la digitación, se indicó que la condena en costas era a cargo de COLPENSIONES cuando lo correcto debía ser al demandante, en atención a las resultas del proceso.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por el abogado de la parte demandada[4], se le **~~ORDENA~~** estar a lo resuelto en auto de 8/11/2019[5].

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

nts

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EraDwBjJSCBMqFV-CnaVTioBlZyw7YsQgMne8CEWWn8Lrg?e=s0smoU

[1] Pág. 58 a 63 vto item 03Corte Suprema
[2] Pág. 34 a 35 item 02 Segunda Instancia
[3] Pág. 91 a 91 vto Item 01 primera instancia
[4] Pág. 2 ítem 4 primera instancia
[5] Pág. 34 vto ítem 01 segunda instancia

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2123ddd649a1ef5e48af7c1691d4f92f8fd22b3c183d1340910fb9ec0df768**
Documento generado en 06/06/2022 06:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la providencia apelada, con la aclaración que en el numeral quinto de condena en costas a cargo del demandante, deberá adicionarse en el acta de audiencia de primer grado que se omitió su digitalización, pese a lo ordenado por el A quo[1] (Carpeta 02) y (primera Instancia)[2] respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00272-00
Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del proceso ordinario de **JUAN PABLO CHARRY MÉNDEZ** contra **EMBOTELLADORA DEL HUILA S.A. -EMBOHUILA S.A**.

De otra parte, conforme a lo ordenado en la decisión de segundo grado, se **ADICIONA** el acta de audiencia de 5 de julio de 2018, en el sentido de incluir como numeral QUINTO, la condena en costas a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, se **FIJA** como agencias en derecho a cargo de la parte actora y en favor de la demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), conforme con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

NTS

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpOMkFmjkelMqtjjBcFQaAwB9K4boB4KeQXn88KWsy5_Yg?e=wv2XwR

[1] Pág. 27 a 33 Ítem 001 segunda Instancia
[2] Pág. 435 a 437 Ítem 011 primera instancia

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04acdbd05b91bf20ec009144cb6dc413077ecad84970da3bfa9a397166be6e1**
Documento generado en 06/06/2022 06:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la providencia apelada, (Carpeta 02)[1] y (primera Instancia)[2] respectivamente.

SANDRA MILENA ÁNGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00527-00
Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del proceso ordinario de **NENCER MORA RUBIANO** contra **TELMEX COLOMBIA S.A.**

De otro lado, se **FIJA** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor del actor, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($635.000.oo), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, conforme a la solicitud elevada por el apoderado del actor[3], teniendo en cuenta que es un pago voluntario que corresponde al valor de la condena y que cuenta con facultad de recibir[4]; se **ORDENA** el fraccionamiento por los siguientes valores: *a)* ONCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS m/cte ($11.109.962,00) a favor del demandante, y, *b)* CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS m/cte ($4.761.413.oo) a favor del vocero judicial del convocante.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

NTS

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErFm5nCnS3RKjm3CM5GC9hwBneDeJfHMpSPeos25tAQLjA?e=cLqFTN

[1] Pag. 43 a 50 ítem 001 segunda instancia
[2] Pág. 402 a 404 ítem 006 primera instancia
[3] Pág. 3 ítem 006 primera Instancia
[4] Folio 1 y 2, cuaderno 1 físico, primera instancia.

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196783dcfc6d63e6613c84e9b6d4095c78236a5058a7ab14d7f97ff8647fe280**
Documento generado en 06/06/2022 06:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-41-05-001-2018-00620-01

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra pendiente la audiencia en desarrollo del grado jurisdiccional de consulta de que trata el Art. 69 del CPTSS dentro del proceso ordinario laboral de **JORGE ENRIQUE PÉREZ SALAMANCA** contra **LS CONSTRUCTORES MENDOZA S.A.S**; se **SEÑALA** el **24 de agosto de 2022 a las 03:00 p.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize* mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/14788539

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

adb

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a691dc781762cb91f417b895d71309a9c240f9b7c0b445c5d8b1990e67201b**

Documento generado en 07/06/2022 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la providencia apelada, (Carpeta 02)[1] y (primera Instancia)[2] respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00102-00
Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del proceso ordinario de **MARTHA PATRICIA PEÑA TULCÁN** contra **INNOVAR SALUD S.A.S.**

En consecuencia, se **ORDENA** archivar el presente proceso, previa las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

NTS
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmXhXuCz-c9EokAJsaq9H9QBCuSK9OqCgHgupppd0fbdqA?e=nQpM7s

[1] Pág. 17 a 21 ítem 001 segunda instancia
[2] Pág. 129 ítem 001 primera instancia

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed41e45251f52670cc727b2aea666bdad681ca7abc7d7b4a3304eb7cb2348054**
Documento generado en 06/06/2022 06:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente nº. 41001-31-05-002-2015-01143-00

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo incoado por **INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DEL HUILA LTDA. hoy DIGESCOL S.A.S.** contra **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.,** la apoderada general de NATALIA ZAPATA HINCAPIÉ, según escritura pública No. 3168 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., otorga poder para representar a la ejecutada al abogado **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO** con C.C. 1.098.726.118 y T.P. No. 344.734 del C S de la J.,[1] quien bajo el amparo del artículo 317 del CGP, vigente desde el 1 de octubre de 2012, solicitó decretar el desistimiento tácito ante la falta de gestión imputable a la ejecutante, resaltando, que la última actuación fue el 21 de septiembre de 2020.

Al respecto, se denegará la solicitud de decretar desistimiento tácito, teniendo en cuenta que dicha institución jurídica no aplica a los asuntos del trabajo, tal como lo concluyó la CSJ SCL en auto AL1986-2021. Es de aclarar, que el procedimiento laboral tiene norma expresa contenida en el artículo 30 del CPTSS, que autoriza el archivo del expediente ante la falta de notificación de la parte demandada[2], pero reservando la facultad en cabeza del extremo interesado de reanudar el trámite con miras a efectivizar el enteramiento de la contraparte; precisándose, que en este proceso la *Litis* está debidamente conformada.

De otro lado, según constancia secretarial de 11 de septiembre de 2020[3], se encuentra pendiente de evacuar la audiencia de decisión de excepciones, para lo cual se procederá a fijar fecha y hora.

---

[1] Padf004
[2] PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.
[3] Pdf001, expediente digitalizado cuad. No. 1 pág. 318 Y 319

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m),** como fecha y hora para realizar la audiencia pública de decisión de excepciones, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/14776576

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO con cédula No. 1.098.726.118 y T.P. No. 344.734 del C S de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

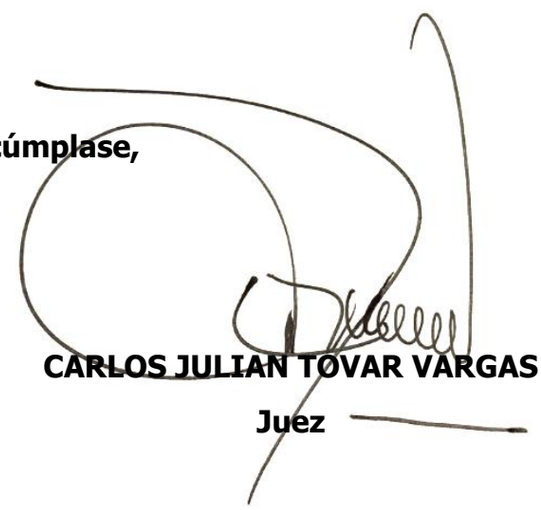

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

vp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4a9ba0e710e4fc5d19dcf28938beea2d6a4be7d761fd65b1589ed73e743cee**

Documento generado en 07/06/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica